

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 54001418900120160085000

EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACIÓN DEMANDA)

DTE: JOSE ALVARO ROJAS JAIMES (CESIONARIO DE SOLGROUP S.A.S)

DDO: - CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ

DDO: - ARLENE ESCALANTE RINCON (INSOLVENTADA)

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente, teniéndose en cuenta lo reseñado en el informe secretarial que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Habiendo sido requerida la parte demandante dentro de la presente acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria, de conformidad a lo resuelto Diciembre 14-2022, para que manifestara si deseaba continuar el presente proceso en contra del demandado CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, teniéndose en cuenta la insolvencia presentada y admitida, respecto de la demandada ARLENE ESCALANTE RINCON, se observa que en respuesta a dicho requerimiento, la parte actora se ha pronunciado al respecto y se ha solicitado se continúe la presente ejecución hipotecaria en contra del demandado CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P., es del caso acceder continuar la presente ejecución en contra del demandado señor CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ (CC 13.444.119).

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte actora ha procedido a la notificación del mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, correspondiente al demandado señor CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ (CC 13.444.119), a la dirección física aportada para tal efecto, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación de la demanda, ni propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido, sería del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que el bien inmueble objeto de la medida cautelar no se encuentra debidamente embargado, así como también de que se encuentra pendiente el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución, contra el aquí deudor demandado, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda gestionar lo correspondiente al registro de embargo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA. Así mismo, se requiere a la Secretaría del juzgado proceda con el emplazamiento ordenado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 10 de la ley 2213 (junio 13-2022).

Una vez se cumpla con lo anteriormente requerido, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

En relación con la renuncia al poder por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución hipotecaria, así como también el nuevo poder allegado por el demandante, es del caso aceptar la renuncia al poder por parte de la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, como apoderada judicial del demandante señor

JOSE ALVARO ROJAS JAIMES y reconocer personería al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial del demandante JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a lo peticionado por el nuevo apoderado judicial de la parte demandante, se accede remitirle el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 850-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 477-2018
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Regístrese el embargo decretado y comunicado por ésta misma unidad judicial, dentro del proceso aquí radicado al N° 265-2022, respecto de los bienes que se llegasen a desembargar y/o del remanente que llegase a quedar, que sean de propiedad del demandado JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA (CC 88.232.714), siendo el primer embargo que se comunica y registra. Por la secretaria del juzgado tómesese atenta nota y dese respuesta al respecto. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 445-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 20-06-2023 -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZCAÑIZARES -
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio dieciséis (16) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, conferido por auto de fecha Febrero 24-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-192351**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$51.252.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 528-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2007-00508-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que fue devuelto el expediente por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, quien declaro desierto el recurso de queja contra la providencia del 19 de abril hogaño proferida por este Juzgado, se procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-97800 de Cúcuta, de propiedad de la demandada; MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$322.665.000,oo.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520070050800 EJEC HIPOT CS](https://54001400300520070050800.ejec.hipot.cs) Así mismo que, el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la calle 22N No. 6-130 Prados Norte, y al correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las **8:00 A.M. del 26 de julio de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-97800 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$322.665.000,oo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-97800 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado ingresando al siguiente link: [54001400300520070050800 EJEC HIPOT CS](https://54001400300520070050800.EJEC.HIPOT.CS) Así mismo que, el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la calle 22N No. 6-130 Prados Norte, y al correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. *Procedase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00187-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, se tiene que la parte interesada ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha solicitado ninguna actuación, mostrando total desinterés del proceso, durante un lapso superior de dos (02) años previsto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. P.

Por lo anterior, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y por se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales deberán ser puestas a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado No. 2016-473-00, por encontrarse embargado el remanente de los bienes o créditos que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada LILIANA GARAVIZ RINCON, C.C. 60.345.939, (Pág. 63 y 66 del folio 002pdf del expediente digital).

Finalmente, de lo comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, es del caso tomar nota de lo ordenado en su providencia del 6 de marzo de 2023, dentro de su radicado 540014003-009-2018-00374-00, que dispuso levantar el embargo del remanente de los bienes de la demandada LILIANA GARAVIS RINCON, C.C. 60345939.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente demanda, y darla por terminada anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y **póngase a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado No. 2016-473-00, por encontrarse embargado el remanente de los bienes o créditos que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada LILIANA GARAVIZ RINCON, C.C. 60.345.939, (Pág. 63 y 66 del folio 002pdf del expediente digital). *Ofíciase.***

QUINTO: Tomar nota del levantamiento del embargo del remanente de los bienes de la demandada LILIANA GARAVIS RINCON, C.C. 60345939, solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado No. 540014003-009-2018-00374-00. *Ofíciase.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **20-
JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00738-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA S. A.

DEMANDADA. MARLENE TORRADO ROPERO

NIT. 860.003.020-1

C.C. 27.615.535

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BBVA COLOMBIA en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA**, identificado con el número de radicación **2018-00635**, en contra de MARLENE TORRADO ROPERO C.C. 27.615.535.

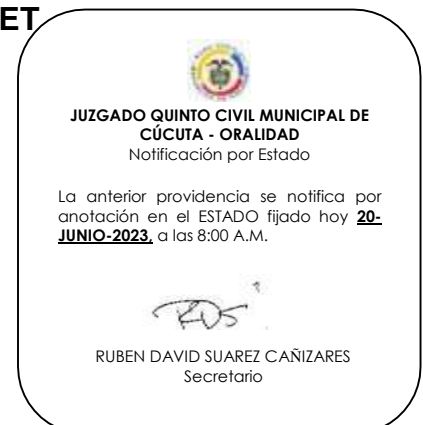
Comuníquese la medida al mencionado Juzgado para que tome nota de lo aquí ordenando, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00894-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CONDOMINIO MULTIFAMILIAR CERRADO LA ESTACIÓN frente a MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demandada contra la providencia del 03 de octubre de 2022.

En su escrito, manifiesta la accionada que no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

“(...) Magda Milena Suarez Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía número 60.373.469 de Cúcuta – Norte de Santander, actuando en nombre y representación propia dentro del proceso en el asunto, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 3 de octubre de 2.022, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Manifiesta el despacho que: “Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación. (...)”

Verificado lo anotado, limita a indicar que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pero no relaciona en que no se ajusta, no identifica que ordenes se omiten o se interpretan de manera errónea por este extremo procesal siendo el deber de decirlo.

“Por consiguiente, solicito a este honorable despacho reponga su decisión y/o indique las razones justificadas de las interpretaciones erradas por parte de este extremo procesal en referencia a la liquidación del crédito presentada.

De no prosperar lo anterior y entendiendo que procede el recurso de apelación en el efecto diferido, ruego al despacho se abstenga de entrega alguna de dinero o realizar cualquier otra actuación que comprometa mi patrimonio hasta tanto no se dilucidé la controversia en relación al estado económico del presente proceso”. (...)”

Para resolver el anterior recurso, se hizo necesario revisar el expediente digital para verificar lo ordenado en el mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2018, en el cual observa el Despacho que por error involuntario de cometieron errores aritméticos al momento de proferir el mencionado auto, por cuanto se ordenaron pagar valores diferentes a los contenidos en el título ejecutivo (Certificación de deuda), por el cual se inició la presente acción.

Por lo anterior, y con el fin de corregir un vicio que configura una irregularidad en el proceso, teniendo en cuenta en cuenta lo dispuesto en los artículos 132 y 286 del C. G. del P., se procederá a corregir el mandamiento de pago de la presente ejecución.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos la providencia que aprobó la liquidación de crédito del 17 de enero de 2022, así como la providencia que hoy nos ocupa del 3 de octubre de 2022, la cual se abstuvo de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Finalmente, se requerirá a las partes de conformidad con el artículo 446 del ibidem, para que presenten una liquidación de crédito que debe estar conforme a la corrección que aquí se realiza, la cual además debe contener los abonos realizados por la demandada en las fechas en que fueron entregados al accionante. Abonos que deben imputarse de la forma prevista en el artículo 1653 del C. C.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal A y B del numeral primero, y el numeral segundo de la providencia que libro mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

“(...) A. Certificación de deuda expedida por OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS - \$5.068.000,00 ML como expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones correspondientes a:

- *Cuotas de los meses de JUNIO DEL 2016 hasta AGOSTO DEL 2018, que se resumen de la siguiente manera:*

CERTIFICACIÓN DE DEUDA				
FECHAS CUOTAS ORDINARIAS	VALOR CUOTAS ORDINARIAS	VALOR CUOTAS EXTRAORDINARIAS	TOTAL	FECHA DE EXIGIBILIDAD
jun-16	\$ 171.000		\$ 171.000	30/06/2016
jul-16	\$ 171.000		\$ 171.000	31/07/2016
ago-16	\$ 171.000		\$ 171.000	31/08/2016
sep-16	\$ 171.000	\$ 35.000	\$ 206.000	30/09/2016
oct-16	\$ 171.000	\$ 35.000	\$ 206.000	31/10/2016
nov-16	\$ 171.000		\$ 171.000	30/11/2016
dic-16	\$ 171.000		\$ 171.000	31/12/2016
ene-17	\$ 171.000		\$ 171.000	31/01/2017
feb-17	\$ 171.000		\$ 171.000	28/02/2017
mar-17	\$ 171.000		\$ 171.000	31/03/2017
abr-17	\$ 185.000	\$ 50.000	\$ 235.000	30/04/2017
may-17	\$ 190.000	\$ 50.000	\$ 240.000	31/05/2017
jun-17	\$ 189.000	\$ 50.000	\$ 239.000	30/06/2017
jul-17	\$ 180.000	\$ 50.000	\$ 230.000	31/07/2017
ago-17	\$ 180.000		\$ 180.000	31/08/2017
sep-17	\$ 180.000		\$ 180.000	30/09/2017
oct-17	\$ 180.000		\$ 180.000	31/10/2017
nov-17	\$ 180.000		\$ 180.000	30/11/2017
dic-17	\$ 180.000		\$ 180.000	31/12/2017
ene-18	\$ 180.000		\$ 180.000	31/01/2018
feb-18	\$ 180.000		\$ 180.000	28/02/2018
mar-18	\$ 180.000		\$ 180.000	31/03/2018
abr-18	\$ 180.000		\$ 180.000	30/04/2018
may-18	\$ 181.000		\$ 181.000	31/05/2018
jun-18	\$ 181.000		\$ 181.000	31/06/2018
jul-18	\$ 181.000		\$ 181.000	31/07/2018
ago-18	\$ 181.000		\$ 181.000	31/08/2018
		TOTAL	\$ 5.068.000	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. Los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día en que se pague totalmente la misma obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago por el valor de **\$181.756,00**, por concepto de servicio de gas, por lo expuesto en la motivación. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales y literales de la providencia del 7 de diciembre de 2018 se mantendrán incólumes.

TERCERO: Dejar sin efectos la providencia del 17 de enero de 2022, así como la providencia que hoy nos ocupa del 3 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., para que presenten una liquidación de crédito que debe estar conforme a la corrección realizada, la cual además deberá contener los abonos realizados por la demandada en las fechas en que fueron entregados al accionante. Abonos que deben imputarse de la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00517-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.

NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO. DEIVYS RICARDO CARREÑO SANDOVAL

C.C. 1.090.377.953

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, es del caso ordenar la RETENCIÓN, del vehículo automotor de placas NHH93D, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Secretario de Tránsito y Transporte de Los Patios, y al comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo automotor embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, Y AL COMANDANTE DE LA SIJIN DE ESTA CIUDAD, del vehículo automotor embargado con las siguientes características:

PLACA: **NHH93D**

MARCA: SUZUKI

MODELO: 2015

MOTOR: E467-214969

CHASIS: 9FSNE43B2FC140864

COLOR: NEGRO

PROPIETARIO: DEIVYS RICARDO CARREÑO SANDOVAL, C.C.
1.090.377.953

SEGUNDO: Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García
Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00801-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO. JAIME ALONSO OTALORA ARAQUE

NIT 860.007.738-9

C.C.1.056.592.803

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, es procedente **REQUERIR** al pagador **POLICÍA NACIONAL**, para que en el termino de cinco (5) días, informe si el demandado ya cuenta con capacidad salarial, para efectos de que se realice los descuentos sobre el salario, conforme a la ordenado y comunicado mediante Oficio No. 0984 del 26/07/2022.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00370-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.

NIT. 900.920.936-0

DEMANDADO. JARAT INGENIERIA S.A.S.

NIT. 900.136.570-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en vista de que se encuentra debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado JARAT INGENIERIA, de propiedad del demandado(a) de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 595 del C. G. P., que dispone lo siguiente:

“Secuestro. 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros”.

Por otra parte, en vista de que, en providencia anterior del 2 de diciembre de 2022 se dio traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, sin que este se pronunciará, por lo que al revisar la misma encuentra el Despacho que la liquidación se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **JARAT INGENIERIA**, embargado e identificado con la matrícula mercantil No. 311302 de Cúcuta, y de propiedad del demandado(a) JARAT INGENIERIA S.A.S., ubicado en la dirección: CL 2 10E 71 OF 201 del Barrio Quinta Oriental de Cúcuta. Oficiése.

Para lo anterior, se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, C.C. 1.090.388.644, T.P. 205.305 del CSJ, correo electrónico: colmenaresabogados@hotmail.com, celular: 3177009605. Quien deberá aportar los documentos necesarios para la diligencia de secuestro.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00703-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES

C. C. 13.354.545

DEMANDADO. BLANCA MIRYAM CABARICO PICON

C. C. 60.321.884

DEMANDADO. CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS

C. C. 60.400.226

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y la demandada BLANCA MIRYAM CABARICO PICON al folio que antecede, en la cual requieren el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la accionada solicitante.

Al respecto, por ser procedente lo solicitado en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado. Sin condena en costas por solicitarse conjuntamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito presentado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada desde el 06 de junio de 2023, quien manifiesta renunciar a proponer excepciones, lo que se entiende como allanamiento a la demanda.

Finalmente, se requerirá a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a la otra demandada, señora CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre el salario devengado por la demandada **BLANCA MIRYAM CABARICO PICON, C. C. 60.321.884**, como funcionaria de la **ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO**.

Comuníquese el levantamiento de la medida al PAGADOR; ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, por lo que se deja sin efectos el Oficio No. 644 del 29-05-2023, proferido por esta Unidad Judicial. Ofíciense.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada; BLANCA MIRYAM CABARICO PICON desde el 06 de junio de 2023. Quien manifiesta allanarse a la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a la otra demandada, señora CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00914-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial contra DIANA MILEIDY BERNAL YANEZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, observándose que el demandado guardó silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el 16 de noviembre de 2022.

Providencia la cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a folio 010pdf del expediente digital, al notificarle al correo electrónico suministrado la providencia que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la demandada, dirección registrada en el escrito genitor de demanda, y vencido el término de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que la demandada atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por la accionada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem que reza: “(...) *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ordenará el secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en la presente ejecución identificado con la M.I. Nro. 260-298971, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-298971, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Procédase al avalúo del inmueble hipotecado, en conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: Disponer que se practique la liquidación del crédito.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$2.623.000,00. M/CTE.

SÉPTIMO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-298971**, ubicado en la CALLE 16 # 16-58 LOTE No. 9 DE LA MANZANA H, URBANIZACIÓN VILLA SARA de propiedad de la demandada DIANA MILEIDY BERNAL YANEZ, C.C. 1.090.484.052, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00011-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S. A., frente a JOHANNA ROJAS ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, ha comparecido la demandada al proceso (folio 009pdf al 019pdf), quien solicita se le remita el expediente digital para ejercer el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, y en vista de que la parte actora no acredita haber realizado la notificación de la demanda al extremo accionado, el Juzgado tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se procede a DAR TRASLADO del proveído que libro mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2023, de la demanda y sus anexos a la demandada.

En vista de lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la demandada, a los correos electrónicos: angelde1995@gmail.com y ytgames1995@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión a su correo electrónico del link de acceso al expediente digital. *Procedase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00064-00

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, la parte actora notificó debidamente de la apertura del proceso al asignatario PRIMITIVO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, quien oportunamente compareció al proceso, otorgando poder y aceptando la herencia con beneficio de inventario, y manifestado además que opta por gananciales.

Por lo anterior, procederá el Despacho a reconocerlo como heredero en calidad de cónyuge sobreviviente, así mismo se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Por otra parte, se pone en conocimiento de los interesados de la respuesta entregada por la DIAN, quien informa que contra la causante no cursan procesos coactivos ni persuasivos en esa entidad.

Finalmente, se requerirá a la secretaria del Juzgado para que proceda con el emplazamiento y la publicación ordenadas en la providencia de apertura del 16 de febrero hogaño.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al señor **PRIMITIVO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, C.C. 13.210.502**, como heredero en calidad cónyuge sobreviviente de la causante; AURA TERESA BLANCO DE RODRIGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y opta por gananciales.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ**, como apoderado judicial del heredero PRIMITIVO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: mauriciocorona57@gmail.com *Procédase por secretaria.*

TERCERO: Poner en conocimiento de los interesados de la respuesta entregada por la DIAN.

CUARTO: Requerir a la secretaria del Juzgado para que proceda con el emplazamiento y la publicación ordenadas en la providencia de apertura del 16 de febrero hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20 JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑAZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00172-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CONDOMINO EDIFICIO TORRE LA RIVIERA

NIT. 900-237201-7

DEMANDADO. CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ

C.C. 88.260.626

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, observa el Despacho que la notificación aportada por la parte actora no fue realizada de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto al demandado solo le fue comunicado el auto que libro mandamiento de pago, mas no la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, por lo que no se puede tener como notificado al accionado.

Por lo que, se informa al accionante que la notificación deberá realizarse de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; enviando copia del auto que libro mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos al demandado, para que este último pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-244675**, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ, C.C. 88.260.626**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: No acceder a tener como notificado al demandado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2023-00574-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO No. 104052** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$1.815.000) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$605.000). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas **LUISA FERNANDA CONTRERAS PEÑA C.C. 1.090.454.940, MYRIAM SOFIA PEÑA JAIMES, C.C. 60.316.688, CAROL YARITZA ARIAS OCHOA, C.C. 1.090.490.793, JESSICA CAROLINA CONTRERAS PEÑA, C.C. 1.090.423.481 y SANDRA PATRICIA OSPINA CARDONA, C.C. 60.378.932,** paguen a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.117.499),** lo anterior, por concepto de cánones de arrendamiento en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda, relacionado así: canon de noviembre de 2022 por un valor de \$605.000;

canon de diciembre de 2022 por un valor de \$605.000; canon de enero de 2023 por un valor de \$605.000 y 15 días canon de febrero de 2023 por valor de \$302.499.

- B.** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.210.000)** por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula 6.6 del contrato de arrendamiento.


SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.



CONSTANCIA: El suscrito hace constatar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Albert Enrique Rodríguez Angarita, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2023-00575-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 00003** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JOSÉ HUMBERTO RAMIREZ VALENCIA, C.C. 7.313.981** y **GLADYS MARIA VALENCIA, C.C. 60.295.365**, paguen a **SALVADOR GARCIA QUINTERO, C.C. 13.173.903**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.210.000)**, por concepto de capital del Pagaré No. 00003.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal mensual, causados desde el día 25 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles que tienen diez (10) días para

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ALBERT ENRIQUE RODRÍGUEZ ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Luz Stella Ibarra Cacua, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicado interno No. 540014003005-**2023-00577**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CERTIFICACIÓN DE DEUDA DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLÓN** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente a la solicitud del actor de ordenar el emplazamiento del demandado, se tiene que este es propietario de un bien inmueble sobre el cual el accionante solicita la práctica de medidas cautelares, y en el cual, para este Despacho puede ser ubicado el accionado, por lo que el actor deberá intentar realizar la notificación en la dirección de este inmueble, por lo tanto, no se accederá al emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JHON GERARDO YANET LINDARTE, C. C. 13.461.631**, pague a **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON, NIT. 807.003.564-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.886.000,00)** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, comprendidas entre el mes de enero de 2017 hasta mayo de 2023.
- B.** La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS (\$156.022,00)** por concepto de los intereses moratorios liquidados desde enero de 2017 hasta

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

mayo de 2023.

C. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el mes de junio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: No acceder al emplazamiento del demandado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUZ STELLA IBARRA CACUA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.

